

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 37.- Con el fin de evitar confusión al consumidor, los intermediarios deberán utilizar en su denominación o razón social o nombre comercial, signos distintivos o palabras que identifiquen claramente su actividad de intermediación de seguros, a fin de que no exista confusión con las denominaciones o razón social o nombres de las instituciones de seguros y reaseguros.

Artículo 38.- Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento estén autorizadas por esta Comisión y que estén realizando intermediación de seguros y fianzas, deberán presentar la declaración jurada contenida en el Artículo 8 de este Reglamento a fin de adecuarse al mismo durante un plazo de treinta (30) días.

Artículo 39.- En lo no previsto en el presente Reglamento, será aplicable a los intermediarios de seguros y/o fianzas, las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, así como las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Banco Central de Honduras, debiéndose observar además la legislación general de la República de Honduras, específicamente las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, Código Civil y Ley contra el Delito de Lavado de Activos.

Artículo 40.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Comisión.

Artículo 41.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2. La presente Resolución es de ejecución inmediata y se instruye a la Secretaría General proceda al trámite de su publicación. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario".
5 E. 2011.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

"RESOLUCIÓN SS No.2006/16-12-2010.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que en el proceso de consolidación del Sistema Financiero y para estar acorde con las condiciones económicas actuales, el Congreso Nacional de la República mediante Decreto 22-2001 del 2 de abril de 2001 emitió la nueva Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, entrando en vigencia a partir del 1 de septiembre del mismo año.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Resolución 949/05-08-2003, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con base en la certificación del dictamen favorable emitido por la Procuraduría General de la República, aprobó el REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE REASEGURO Y REGISTRO DE REASEGURADORAS Y CORREDORES DE REASEGURO DEL EXTERIOR y sus reformas, según Resolución 081/20-01-2004, a fin de establecer las normas aplicables a todo lo relativo a la inscripción y renovación, suspensión o cancelación de instituciones reaseguradoras extranjeras y corredores de reaseguros nacionales y extranjeros en la República de Honduras.

CONSIDERANDO (3): Que de acuerdo a las tendencias observadas en el mercado de seguros, se hace necesario reformar el actual Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior, a fin de adecuarlo a éstas tendencias e incluir en él operaciones e instrumentos que el sector utiliza y que requieren normarse, a fin de buscar una mayor transparencia en las transacciones y el adecuado respaldo para los asegurados, aseguradoras y reaseguradores.

CONSIDERANDO (4): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en su calidad de órgano supervisor de las instituciones de seguros que operan en el país, y las de reaseguro que pudieren autorizarse en el futuro, debe organizar un registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior, que sirva de mecanismo informativo al mercado asegurador hondureño, a los tomadores o suscriptores de seguro y asegurados o beneficiarios y, al público en general.

CONSIDERANDO (5): Que el Capítulo V de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros relativo al reaseguro y retrocesión, entre otros puntos establece que las instituciones de seguros deberán elaborar una política de distribución de riesgos, establecer límites de retención en un solo riesgo, ceder libremente riesgos a otras instituciones de seguros o de reaseguros establecidas en el país o a entidades reaseguradoras del exterior, estando obligadas dichas instituciones de seguros a utilizar los servicios de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior, que se encuentren debidamente inscritos en el registro que al efecto lleva la Comisión a través de la Superintendencia de Seguros y Pensiones.

CONSIDERANDO (6): Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 6 de diciembre de 2010, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el DICTAMEN PGR-DNC-035-2010, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo PGR-11-2010, contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13 y 14 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1, 2, 3, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 16 de diciembre de 2010;

RESUELVE:

1. Aprobaf el REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE REASEGURO Y REGISTRO DE REASEGURADORAS Y CORREDORES DE REASEGURO DEL EXTERIOR, como sigue:

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE REASEGURO Y REGISTRO DE REASEGURADORAS Y CORREDORES DE REASEGURO DEL EXTERIOR

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas aplicables a la supervisión de las operaciones de reaseguro y fronting realizadas por el sistema asegurador hondureño, así como todo lo relativo a la inscripción, renovación, suspensión y/o cancelación de instituciones reaseguradoras y corredores de reaseguros, nacionales y extranjeros, autorizadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (en adelante la Comisión) para ser registradas en el registro que al efecto lleva la Comisión y a la vez establecer los requisitos, obligaciones y prohibiciones aplicables al ejercicio de la mediación en materia de reaseguros y fronting, a fin de garantizar la solidez de dichas operaciones.

Es entendido que cuando las presentes normas se refieran a contratos, operaciones de reaseguro y fronting, se entenderán incluidas lo relativo a las actividades de reafianzamiento.

Artículo 2.- Están sujetos al cumplimiento del presente Reglamento:

- a.- Las Instituciones de Seguros y Reaseguros legalmente constituidas en el país.
- b.- Las sucursales de Instituciones de Seguros y Reaseguros del Exterior, legalmente autorizadas y establecidas para operar en el país.
- c.- Las Instituciones de Reaseguro del Exterior legalmente inscritas en el registro que al efecto lleva la Comisión.
- d.- Los Corredores de Reaseguro Nacionales y del Exterior y sucursales legalmente inscritos en el registro que al efecto lleva la Comisión.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

La Comisión: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Ley: Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, según Decreto Legislativo 22-2001.

Borderó: Documento que confecciona la cedente para ser aceptado por el reasegurador, en el que se describe el riesgo cedido y las circunstancias de cesión y aceptación.

Coaseguro: Operación mediante la cual, dos o más instituciones de seguros legalmente inscritas en el país, dan cobertura a un mismo riesgo, en donde existe una institución de seguros denominada responsable (póliza única) en cuyo caso el documento póliza es firmado por todos los coaseguradores, fijándose en ella el porcentaje de participación de cada uno sobre el total del riesgo; o de pólizas separadas si cada coasegurador emite su propia póliza, garantizando en ella su participación individual en el riesgo.

Compañía Fronting: Institución aseguradora local que acepta el riesgo mediante la emisión de la póliza y lo transfiere totalmente a la compañía instructora.

Compañía Instructora: Institución aseguradora o reaseguradora extranjera que proporciona las instrucciones para la emisión de operaciones fronting, quien asumirá total o parcialmente el riesgo sobre los contratos suscritos.

Contrato de Reaseguro: Documento suscrito entre el asegurador y el reasegurador, que contienen los términos y condiciones bajo los cuales se aceptan los riesgos cedidos y la indemnización de siniestros conforme a los límites acordados entre las partes.

Contrato no Proporcional: Contrato de reaseguro, donde el reasegurador se compromete con la cedente a pagar los siniestros por encima de la prioridad, hasta el límite máximo de cobertura.

Contrato Proporcional: Contrato de reaseguro, cuya característica primordial es que el reasegurador participa tanto en las primas como en los siniestros, en la misma proporción que participa sobre la suma asegurada.

Conversión: Transformación de tipo de sociedad, por ejemplo cuando se pase de ser una reaseguradora de daños a una que cubre riesgos de vida o viceversa o cuando originalmente operando en uno de los ramos mencionados se transforma a una que opere los dos ramos.

Escisión: Se da escisión cuando una institución Reaseguradora, sin disolverse transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes, o se destina a la creación de una nueva.

Fusión: Se da fusión cuando una o más instituciones de Reaseguros se disuelven sin liquidarse para integrar una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras.

Nota de Cobertura: Documento en el que se establecen las normas que regirán el contrato de reaseguro, es también sinónimo de garantía provisional.

Operaciones Fronting: Operación de aseguramiento o afianzamiento, instruida por una institución aseguradora o reaseguradora extranjera, a una institución aseguradora nacional para que ésta emita un contrato de seguro o fianza sobre bienes localizados en el territorio hondureño o servicios prestados en el país; y que sean contratados por personas naturales o jurídicas radicadas en el exterior, cuyos riesgos serán transferidos totalmente a la institución instructora, autorizada para ofrecer este tipo de contratos en su país de origen.

Pérdida Máxima Probable: Es el evento de más elevado importe que podría producirse una vez que se han ponderado tanto las características del riesgo como de todos aquellos factores que podrían influir en el mismo, de acuerdo al Reglamento sobre Constitución de Reservas la Pérdida Máxima Probable representa un mínimo del 8% del monto total expuesto retenido en la zona de mayor exposición.

Prioridad o Deducible: Término utilizado en los contratos de reaseguro no proporcionales, que corresponde al importe o valor que en cada evento retiene por cuenta propia la institución aseguradora.

Reasegurador: Institución nacional o extranjera que acepta riesgos cedidos por una institución de seguros o de reaseguros.

Reaseguro: Actividad que consiste en aceptar riesgos cedidos por una entidad aseguradora con la finalidad de poder expandir su capacidad de suscripción.

Reaseguro Cedido: Se refiere a la parte de uno o más riesgos que la compañía cedente (asegurador directo) transfiere al reasegurador.

Reaseguro Facultativo: Operación mediante la cual, la institución cedente no se compromete a ceder ni la institución reaseguradora se compromete a aceptar determinada clase de riesgos, sino que estos han de ser comunicados individualmente, estableciéndose para cada caso concreto las condiciones que han de regular la cesión y la aceptación.

Reaseguro Financiero: Operación de reaseguro, en virtud de la cual una institución de seguros realiza una transferencia de riesgo de seguro, pactando como parte de la operación la posibilidad de recibir financiamiento del reasegurador.

Reaseguro Obligatorio: Operación mediante la cual, la institución cedente se compromete a ceder y el reasegurador se compromete a aceptar determinados riesgos, siempre que se cumplan las condiciones preestablecidas en un contrato suscrito entre ambas partes denominado contrato de reaseguro.

Reaseguro Tomado: Operación en la cual una institución de seguros actúa como reasegurador, tomando los riesgos de otra institución de seguros, de acuerdo a la clasificación del grupo al que pertenezca, conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley debiendo estar legalmente autorizadas para operar en el país, siempre que esta actividad no constituya su principal fuente de ingresos y cuenten con los procedimientos necesarios para el control de estas operaciones.

Retención: Parte del riesgo por la que responde directamente la institución cedente, en caso de siniestro.

Retrocesión: Reaseguro que hace el reasegurador de una parte del riesgo que él previamente ha asumido.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS Y OPERACIONES DE REASEGURO

Artículo 4.- Las instituciones de seguros podrán contratar su reaseguro de acuerdo a los esquemas existentes en el mercado de Reaseguro, enmarcados en la siguiente clasificación: a) Reaseguro Proporcional; y, b) Reaseguro No Proporcional, considerando los diferentes tipos de contratos que presenta el mercado reasegurador internacional, incluido el denominado reaseguro financiero, bajo los criterios establecidos en los Artículos 7 y 8 de este reglamento.

Artículo 5.- Los contratos de reaseguro deberán adoptar las cláusulas, pactos, condiciones y formas generalmente utilizadas y aceptadas en la práctica nacional e internacional; éstos deberán suscribirse con instituciones de reaseguro, sucursales u oficinas de representación de reaseguradores debidamente inscritos en el registro que lleva la Comisión, siempre y cuando exista riesgo de seguro de por medio.

Todos los contratos de reaseguro deberán estar suscritos a más tardar dentro de los seis (6) meses después de aceptadas las condiciones del mismo, legalizados con las firmas del Gerente General de la institución de seguros o por aquella persona en quien el Consejo de Administración haya delegado tal autorización y el funcionario responsable de la institución reaseguradora.

Los contratos originales del reaseguro además de las firmas suscriptoras deberán contener el domicilio social del responsable ante la institución de seguros.

Los contratos en referencia, así como las notas de cobertura deberán estar redactados o traducidos al español, idioma oficial de la República de Honduras.

Artículo 6.- Las instituciones de seguros cuando realicen operaciones por medio de reaseguro facultativo, deberán contar con el respaldo de las instituciones reaseguradoras, antes de emitir las pólizas.

Artículo 7.- Las instituciones de seguros, previa autorización de la Comisión, podrán suscribir contratos de reaseguro financiero, con un financiamiento que no exceda del 20% de la totalidad de las primas cedidas.

La institución de seguros deberá informar a La Comisión, la política de distribución de riesgos, y cuáles de los contratos de reaseguro contienen reaseguro financiero.

Artículo 8.- La institución de seguros que presente insuficiencia de inversiones igual o mayor al diez por ciento (10%) con respecto a los recursos de inversión, en cualquiera de los últimos treinta y seis (36) meses, no podrá celebrar contratos de reaseguro financiero.

Artículo 9.- En los contratos de reaseguro, que intervengan corredores de reaseguro no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre las instituciones de seguros y el reasegurador. Lo estipulado en el presente artículo tendrá efecto para todos los contratos de reaseguro.

Artículo 10.- Las controversias o conflictos que se susciten con motivo de los contratos de reaseguro, serán resueltos de conformidad a lo contemplado en los mismos contratos, atendiendo las normas establecidas en los tratados o convenios internacionales y en lo aplicable las leyes nacionales.

CAPÍTULO IV OPERACIONES DE REASEGURO De la Política de Distribución de Riesgos

Artículo 11.- Las instituciones de seguros legalmente autorizadas distribuirán sus riesgos de acuerdo a su política, conforme a lo estipulado en el Artículo 74 de la Ley, la cual deberá coincidir con los datos registrados en los formatos que al efecto emita la Comisión, comunicados al sistema asegurador mediante Resolución.

Artículo 12.- Las instituciones de seguros deberán elaborar una política de distribución de riesgos de acuerdo a las responsabilidades asumidas, la cual deberá ser del conocimiento del Consejo de Administración y constará en el acta de la sesión en que fue conocida; debiendo enviar a la Comisión dicha política y la certificación del punto de acta donde fue autorizada, a más tardar el primer mes del ejercicio contable correspondiente.

Si esta Política tiene modificaciones durante el periodo de vigencia de los contratos, los cambios deberán notificarse a la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acuerdo de las modificaciones, quien tendrá diez (10) días hábiles para dar por aceptada y quedar conforme a la propuesta.

Artículo 13.- Las instituciones de seguros y reaseguros, legalmente constituidas o domiciliadas en el país, en la elaboración de su política de distribución de riesgos y con el fin de guardar estrecha relación con su capacidad económica para un adecuado equilibrio técnico y financiero, deberán considerar y contemplar criterios mínimos que sirvan de base para fijar en cada ramo, los límites de retención, tales como:

- Patrimonio Neto.
- Factores estadísticos de primas, siniestros y sumas aseguradas, retenidas y cedidas.
- Límites máximos y mínimos de retención.

- Criterios de selección del reasegurador.
- Naturaleza y nivel de protección deseado.
- Estadísticas de cúmulos de riesgos catastróficos con sus zonas de mayor exposición.

Artículo 14.- Todas las instituciones de reaseguro incluidas en la política de distribución de riesgos deberán estar inscritas en el registro que al efecto lleva la Comisión, con excepción de lo establecido en el Artículo 77 de la Ley.

Artículo 15.- Con fundamento en el Artículo 123 de la Ley, la Comisión podrá sancionar en cualquier tiempo, a las instituciones de seguros que no cumplan con la política de distribución de riesgos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley.

Artículo 16.- Las instituciones de seguros deberán administrar adecuadamente sus riesgos de seguros, de tal forma que no expongan su patrimonio. En todo caso, la pérdida máxima probable deberá estar cubierta con los contratos de reaseguro.

Artículo 17.- Los contratos catastróficos que suscriban las instituciones de seguros, deberán incluir al menos una (1) reinstalación al 100%, con un intervalo de un evento a otro según el siguiente detalle, como mínimo:

a) 72 horas para los huracanes, lluvias y vientos tempestuosos, inundaciones y erupciones volcánicas, tifón, tormenta de granizo y/o tornado, maremoto, tsunami o marejada, motín, disturbios, conmoción civil y daño malicioso, y cualquier otro evento de pérdida que no esté incluido en este inciso.

b) 72 horas para los terremotos.

CAPÍTULO V OPERACIONES FRONTING

Artículo 18.- Podrán realizar operaciones fronting, aquellas instituciones a quienes se les haya solicitado por parte del asegurado o afianzado o por una compañía de seguros denominada compañía instructora que se encuentre radicada fuera del país, razón por la cual ésta no puede realizar operaciones de aseguramiento en Honduras. La institución de seguros nacional, en este caso denominada compañía fronting, emitirá la póliza o fianza a cambio de una comisión.

Artículo 19.- Antes de emitir la póliza o fianza, la compañía fronting deberá suscribir un contrato con la compañía instructora, el cual deberá redactarse en idioma español, debiendo contener como mínimo los términos y condiciones siguientes:

1. Naturaleza de los riesgos objeto del contrato.
2. Naturaleza del contrato, indicando expresamente que se trata de una operación fronting.
3. Nombre de la compañía instructora y compañía fronting.
4. Número de la póliza Fronting.
5. Período de vigencia del contrato.
6. Lugar y fecha de la firma del contrato.
7. Suma asegurada de responsabilidad de la compañía instructora.
8. Tipo de moneda en que se realiza la operación.
9. Valor de la prima del contrato póliza y/o fianza y el porcentaje de comisión a percibir por la compañía fronting.
10. Detalle de las compañías reaseguradoras utilizadas por la compañía instructora, las cuales deberán contar con una calificación de riesgo internacional, según lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento.
11. Cláusula donde se garantice que la compañía fronting queda libre de indemnizar cualquier contingencia que se origine de la póliza y/o fianza, objeto del contrato.

12. Forma de cancelación o forma de pago de siniestros, en caso de ocurrir éstos, lo que deberá estar en concordancia con el Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.
13. Cláusula de garantía de pago por parte de la compañía instructora.
14. Sede para dirimir conflictos derivados del contrato.
15. Firma y sello del consentimiento de los contratantes.

Adicionalmente al contrato, la instructora deberá presentar certificación de la autoridad supervisora o reguladora del país de origen, que haga constar que la instructora se encuentra legalmente constituida en su país, indicando los ramos que puede asegurar y que no existen inconvenientes legales para el pago de indemnizaciones en moneda de libre convertibilidad. Memoria de sus últimos tres (3) ejercicios económicos, que contenga los estados financieros auditados por firmas de auditores independientes o en su defecto, copia de los estados financieros auditados por firmas de auditores independientes.

Artículo 20.- La institución aseguradora que realice más de una operación fronting con una misma instructora durante el ejercicio económico, podrá elaborar un solo contrato; sin embargo, por cada una de las operaciones fronting que realice en el transcurso de dicho ejercicio, deberá suscribir un borderó que contenga la información detallada por operación en el artículo anterior, con excepción de los numerales 2, 3, 6, 12, 13, 14 y 15.

Artículo 21.- La compañía fronting deberá mantener por cada una de estas operaciones un expediente que contenga como mínimo lo siguiente:

1. Copia de la instrucción recibida.
2. Copia de la póliza y/o fianza.
3. Copia del borderó al que se refiere el Artículo 52 de este Reglamento.
4. Documentación soporte entre la compañía fronting y la instructora.

Artículo 22.- La Superintendencia verificará que las operaciones fronting estén contempladas dentro de las políticas de distribución de riesgos de la compañía fronting.

Artículo 23.- El no cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo, facultará a la Comisión para exigir a la compañía fronting la constitución de reservas al 100% de la operación fronting, para lo cual tendrá un plazo de cuatro (4) meses, para subsanar tal incumplimiento antes de constituir la reserva.

Artículo 24.- No formarán parte de las operaciones descritas en este capítulo aquellos aseguramientos que se deriven de transacciones realizadas a través de las instituciones financieras supervisadas por esta Comisión, entre otras pero no limitadas a éstas las relacionadas con las carteras crediticias y productos comercializados por medio del sistema bancaseguros.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES REASEGURADORAS De la Inscripción en el Registro

Artículo 25.- Las instituciones de seguros nacionales, así como las sucursales de instituciones extranjeras que operen legalmente en el país, podrán contratar el reaseguro con las entidades siguientes:

a) Instituciones de seguros nacionales y sucursales de instituciones extranjeras legalmente establecidas para operar en el país de acuerdo a la clasificación del grupo al que pertenecen, conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley; en ningún caso, la institución de seguros podrá realizar operaciones de Reaseguro Tomado con

sociedades aseguradoras o reaseguradoras extranjeras, con domicilio en el extranjero.

b) Instituciones nacionales o extranjeras domiciliadas en el país que realicen operaciones de reaseguro y que en virtud del Artículo 81 de la Ley quedan sujetas a la misma en cuanto a su forma de organización y autorización, a la constitución de reservas e inversiones y demás disposiciones relativas a las instituciones que operan el seguro directo;

c) Instituciones extranjeras de reaseguro, que cuenten con calificación de riesgo internacional igual o superior a BBB- o su equivalente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento;

La calificación citada en el párrafo anterior, deberá haber sido efectuada por una Agencia Calificadora Internacional de Riesgos, que muestre que la institución reaseguradora cuenta con la capacidad financiera para hacerle frente a sus obligaciones.

Artículo 26.- Para efectos de este Reglamento, las calificadoras de riesgo y calificaciones internacionales mínimas admitidas serán:

**CALIFICACIÓN
INTERNACIONAL
MÍNIMA
ACEPTADA**

CALIFICADORA

Standard & Poor's
Fitch Rating
Moody's
A-M-Best

BBB-
BBB
Baa3
B+

Cuando la reaseguradora cuente con más de una calificación internacional otorgada por más de una agencia calificadora internacional de las arriba señaladas, se considerará la menor de ellas para efecto de evaluar la solicitud respectiva. El listado anterior será actualizado por la Comisión mediante Resolución, conforme surjan nuevas calificadoras de prestigio internacional o categorías de calificación.

Artículo 27.- Las instituciones de seguros nacionales, así como las sucursales de instituciones extranjeras que operen legalmente en el país, estarán obligadas a utilizar los servicios de reaseguradores y corredores de reaseguro, nacionales y extranjeros, que estén inscritos en el registro que al efecto lleva la Comisión. No obstante, podrán emplear otros reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior no inscritos en el registro respectivo, a condición de su inscripción posterior dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la suscripción del contrato respectivo, siempre que éstos cumplan con los requisitos para su inscripción en el registro respectivo.

Artículo 28.- Las instituciones de reaseguro extranjeras que cumplan el requisito de calificación internacional del Artículo 26 de este Reglamento, podrán solicitar su inscripción en el registro de manera directa o a propuesta de una institución de seguros, corredor de reaseguro del exterior, de un reasegurador o corredor de reaseguro nacional. La petición de inscripción se efectuará de acuerdo al formato provisto por la Comisión.

Artículo 29.- Las instituciones de reaseguro que deseen operar en el país, serán inscritas en el registro de la Comisión, acompañando, además del formato provisto para dicho registro, los siguientes documentos:

a) Informe de la agencia calificadora respectiva, emitido con una antigüedad no mayor a un (1) año de la fecha de la solicitud de inscripción.

b) Certificado de la autoridad supervisora o reguladora del país de origen, que haga constar que la institución reaseguradora se

encuentra constituida legalmente en ese país y que posee autorización para operar en reaseguro en el extranjero, indicando los ramos de seguro que puede reasegurar y que no existen inconvenientes legales para el pago de indemnizaciones en monedas de libre convertibilidad, derivada de sus contratos u operaciones de reaseguro, debidamente autenticado.

c) Memoria de sus últimos tres (3) ejercicios económicos, que contenga los estados financieros auditados por firmas de auditores independientes.

d) Listado de los corredores de reaseguro con los que normalmente realiza operaciones de reaseguro.

e) En el caso de que un reasegurador actúe también como Agencia de Representación de Lloyd's, (Coverholder), además de cumplir con los requisitos descritos en los literales antes señalados, deberá presentar copia autenticada del Contrato (Binding Authority) suscrito con Lloyd's.

Estos documentos deberán legalizarse de conformidad a la legislación hondureña y cuando se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse con la correspondiente traducción oficial. En el caso del literal c), se deberá presentar únicamente la traducción oficial de la opinión de auditores independientes.

Artículo 30.- La solicitud y los documentos respectivos, se presentarán en las oficinas de la Comisión, quien podrá objetarlo dentro del término de quince (15) días hábiles, rechazando la solicitud de inscripción mediante Resolución.

Si no hubiere pronunciamiento de la Comisión en dicho plazo, se entenderá que no tiene objeciones y el reasegurador estará inscrito; no obstante, sin perjuicio del vencimiento del plazo arriba señalado, la Comisión está facultada para requerir información adicional que sea necesaria para complementar la inscripción.

Cuando la Comisión tenga indicios racionales sobre la falta de capacidad técnica o financiera de alguna institución de reaseguro o corretaje de reaseguro, ordenará a la cedente que adopte las medidas necesarias para proteger sus intereses.

Artículo 31.- Una vez autorizada su inscripción en el registro, la Comisión extenderá al reasegurador un certificado de inscripción, de carácter intransferible, conteniendo el nombre, razón o denominación social, tipo de reaseguro, ramos que se le autoriza a reasegurar, fecha de expedición y número correlativo de registro con el que será identificado.

La Comisión publicará mensualmente en su sitio Web y en forma fehaciente en los medios correspondientes, la lista de los reaseguradores inscritos y habilitados para operar en el país, con sus respectivos números de registro y calificación.

La inscripción en el registro debidamente otorgada, tendrá una duración indefinida; salvo que la reaseguradora incumpla con lo señalado en el Artículo 36 de este Reglamento, en tal caso y previa justificación de la Comisión será suspendido o cancelado su registro.

Artículo 32.- Los datos remitidos al momento de la inscripción, deberán actualizarse dentro del trimestre siguiente, a la fecha en que se presente cualquier modificación a la información correspondiente.

Artículo 33.- De existir modificación en la razón social del reasegurador, ya sea por fusión, conversión o escisión, deberá de informar sobre ésta a la Comisión, dentro del trimestre siguiente a la fecha en que se originó el cambio; en el caso de que la institución absorbente no esté inscrita en la Comisión, deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento. El cambio de

razón social deberá acreditado mediante constancia emitida por el órgano supervisor al que está adscrito el Reasegurador o Corredor de Seguros.

Artículo 34.- Las instituciones de seguros podrán ceder sus riesgos mediante operaciones de reaseguro con el mercado de Lloyd's de Londres, utilizando para tales efectos los servicios de corredores de reaseguros que estén inscritos en el registro de la Comisión.

Los sindicatos de aseguradores de Lloyd's de Londres no requerirán inscripción individual.

Cuando el reaseguro se efectúe a través de una Agencia de Suscripción (Coverholder), autorizada por Lloyd's, se considerará que el Reasegurador será, el Sindicato que patrocine (sponsor), dicha Agencia de Suscripción, según se estipula en el contrato suscrito (Binding Authority) con Lloyd's. En todo caso la Agencia de Suscripción deberá estar inscrita en el registro ya sea como un Corredor de Reaseguros o Reasegurador dependiendo de la empresa de que se trate.

Artículo 35.- El certificado de inscripción a que hace referencia el Artículo 31 de este Reglamento, es por tiempo indefinido, estando obligadas a renovar su inscripción cada tres (3) años; sin embargo, las instituciones inscritas están obligadas a presentar anualmente la información siguiente:

- Informe actualizado de la calificador de riesgos.
- Memoria anual del último ejercicio económico que contenga los estados financieros auditados por firmas de auditores independientes.
- Listado actualizado de los corredores de reaseguro, con que normalmente realiza operaciones de reaseguro.
- Comprobante de renovación del contrato suscrito (Binding Authority) como Agencia de Suscripción (Coverholder) de Lloyd's, cuando sea el caso.

De la Suspensión del Registro:

Artículo 36.- La Comisión, previa presentación de descargos, para asegurar el derecho de defensa, suspenderá temporalmente del registro al reasegurador por cualquiera de las siguientes causas:

- El incumplimiento reiterado de la obligación de remitir periódicamente la información de acuerdo con los requisitos y dentro de los plazos indicados en el Artículo 35 de este reglamento.
- Cuando su calificación sea inferior a las mínimas establecidas en el Artículo 26 del presente Reglamento.
- Cuando a juicio de la entidad reguladora del reasegurador, se tengan indicios racionales sobre la falta de capacidad técnica y/o financiera.

Artículo 37.- La suspensión de la inscripción se mantendrá, hasta que se subsanen las circunstancias que la originaron, para lo cual contará con un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se encuentre firme el acto administrativo correspondiente.

La Resolución de suspensión será susceptible del recurso de reposición. No obstante, las instituciones reaseguradoras mantendrán sus obligaciones y responsabilidades con las instituciones de seguros cedentes por los contratos y operaciones que hubieren suscrito.

La Comisión informará de estas circunstancias a las demás instituciones de seguros autorizadas para operar en el país.

De su Cancelación en el Registro:

Artículo 38.- La Comisión, cancelará la inscripción de un reasegurador en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no se subsanen o corrijan las circunstancias que motivaron la suspensión del registro por parte de la Comisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se encuentre en firme el acto administrativo correspondiente.

b) Cuando una institución de seguros cedente, reaseguradora o corredor de reaseguros presente una denuncia debidamente sustentada en contra de la institución reaseguradora, por haber incurrido en mora superior a tres (3) meses en el pago de sus obligaciones. La denuncia deberá ser validada por la Comisión.

c) Cuando se presente cualquier situación que conforme a las revisiones efectuadas por esta Comisión, indique que el reasegurador podría incumplir o retardar el cumplimiento de sus obligaciones.

d) Cuando la institución inscrita se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones: aviso de cesación o suspensión de pagos, declaratoria de quiebra, intervención judicial o administrativa, causal de disolución, acuerdo de acreedores, insolvencia, proceso concursal de cualquier naturaleza o figuras equivalentes, de conformidad con la legislación del país de origen o de sede principal.

e) A petición de la institución reaseguradora.

A excepción de lo dispuesto en el literal e) anterior, la Resolución de cancelación será susceptible del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, las instituciones reaseguradoras mantendrán sus obligaciones y responsabilidades con las instituciones de seguros cedentes por los contratos y operaciones que ya hubieren realizado, hasta su liquidación total.

La Comisión informará de estas circunstancias a las demás instituciones de seguros autorizadas para operar en el país.

Transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha en la cual quedó en firme el acto administrativo de cancelación de la inscripción, el reasegurador podrá solicitar de nuevo su inscripción en el registro. Para tal efecto, deberá, además de cumplir con los requisitos exigidos para una solicitud inicial, demostrar que se subsanaron las circunstancias que motivaron su cancelación.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE CORREDORES DE REASEGURO De la Inscripción en el Registro

Artículo 39.- Para solicitar la inscripción en el registro de corredores de reaseguro, los interesados deberán presentar a través de apoderado legal, una solicitud dirigida a la Comisión, de conformidad a los formularios que la misma emita al efecto, adjuntando los siguientes documentos:

Corredores de Reaseguro constituidos en el Exterior:

a) Fotocopia de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus estatutos, expedido por la autoridad competente de su país de origen, debidamente autenticados.

b) Certificado de la autoridad supervisora o reguladora del país de origen que haga constar que la sociedad corredora de reaseguros se encuentra constituida legalmente en el país de origen y que posee autorización para operar en el corretaje de reaseguro en el exterior, indicando los ramos de seguro en que puede mediar.

c) Memoria de los últimos tres (3) ejercicios económicos, que incluyan los estados financieros auditados por firmas de auditores independientes.

d) Listado de sus Accionistas y miembros del Consejo de Administración o su órgano equivalente.

e) Los representantes legales de la sociedad deberán presentar el poder de representación, que indique las facultades suficientes para la suscripción de contratos y de representación de la sociedad.

f) En el caso de las Agencias de Suscripción de Lloyds, deberán presentar Copia del contrato suscrito con el Sindicato correspondiente.

Estos documentos deberán legalizarse de conformidad a la legislación hondureña, acompañados cuando corresponda, de la traducción oficial al español. Todo documento que se presente fotocopiado deberá ser autenticado por Notario Público.

Los corredores de reaseguro extranjeros, podrán solicitar su inscripción en el registro de manera directa, a propuesta de una institución de seguros o de reaseguro, de conformidad al presente Reglamento, en el formato provisto por la Comisión.

En el caso de Corredores de Reaseguro del Exterior constituidos legalmente en el país, la finalidad de la sociedad debe ser única y exclusivamente, la intermediación de contratos y operaciones de reaseguro y/o reafianzamiento.

Corredores de Reaseguro constituidos en el País:

a) Fotocopia de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus estatutos, expedido por la autoridad competente, debidamente autenticados.

b) Fotocopia del registro tributario nacional.

c) Certificación extendida por el representante legal de la sociedad de contar con los libros contables y sociales que requiere el Artículo 430 del Código de Comercio.

d) Listado de sus Accionistas y miembros del Consejo de Administración.

e) Hoja de vida del representante legal de la sociedad, Gerente General o de quien desempeñe tales funciones.

f) Los representantes legales de la sociedad deberán presentar el poder de representación que indique las facultades suficientes para la suscripción de contratos y de representación en materia administrativa para efectos de notificaciones y requerimientos.

g) Declaración Jurada, emitida por el representante legal de la sociedad mercantil, de no tener juicios pendientes.

La finalidad de la Sociedad, debe ser única y exclusivamente la intermediación de contratos y operaciones de Reaseguro y/o reafianzamiento.

Artículo 40.- La solicitud y los documentos respectivos, se presentarán en las oficinas de la Comisión, quien podrá objetarlo dentro del término de treinta (30) días hábiles, rechazando la solicitud de inscripción mediante Resolución, susceptible del recurso de reposición.

Si no hubiere pronunciamiento de la Comisión en dicho plazo, se entenderá que no tiene objeciones y el corredor de reaseguro quedará inscrito; no obstante, sin perjuicio del vencimiento del plazo arriba señalado, la Comisión está facultada para requerir la información adicional, que sea necesaria para complementar la inscripción.

Artículo 41.- Una vez autorizada su inscripción en el registro, la Comisión extenderá al corredor de reaseguro un certificado de inscripción, de carácter intransferible, conteniendo el nombre, razón o denominación social, fecha de expedición y número correlativo de registro con el que será identificado.

La Comisión publicará mensualmente en su sitio Web la lista de los corredores de reaseguro inscritos y habilitados para operar en el país.

Artículo 42.- La inscripción en el registro debidamente otorgada, tendrá una duración indefinida, sin embargo deberá renovarse cada tres (3) años, salvo que el corredor de reaseguro incumpla con lo señalado en los Artículos 45 y 46 de este Reglamento, en tal caso y previa justificación de la Comisión será suspendido o cancelado su registro.

Artículo 43.- Los datos remitidos al momento de la inscripción, deberán actualizarse dentro del trimestre siguiente, a la fecha en que se presente cualquier modificación a la información correspondiente.

Artículo 44.- El certificado de inscripción a que hace referencia el Artículo 41 de este Reglamento, es por tiempo indefinido; sin embargo, los corredores de reaseguro inscritos están obligados a presentar anualmente la memoria del último ejercicio económico, que contenga los estados financieros auditados por firmas de auditores independientes.

De la Suspensión del Registro:

Artículo 45.- La Comisión, previa presentación de descargos, suspenderá al corredor de reaseguro del registro por el incumplimiento de la obligación de remitir la información de acuerdo con los requisitos y dentro de los plazos indicados en los Artículos 43 y 44 de este Reglamento.

La suspensión del registro se mantendrá, hasta que se subsanen las circunstancias que la originaron, lo cual debe producirse dentro de un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se encuentre en firme el acto administrativo correspondiente.

La Resolución de suspensión será susceptible del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, los corredores de reaseguro mantendrán sus obligaciones y responsabilidades con las instituciones de seguros cedentes, por los contratos y operaciones que hubieren suscrito.

La Comisión informará de estas circunstancias a las instituciones de seguros autorizadas para operar en el país.

De su Cancelación en el Registro:

Artículo 46.- La Comisión cancelará la inscripción de un corredor de reaseguro por cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no se subsanen o corrijan las circunstancias que motivaron la suspensión del registro por parte de la Comisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se encuentre en firme el correspondiente acto administrativo.

b) Cuando una institución de seguros o reaseguros presente una denuncia sustentada sobre el corredor de reaseguros por haber incurrido en retención de fondos relacionados con el desarrollo de su actividad.

c) Cuando una institución de seguros o reaseguros presente una denuncia sustentada sobre el corredor de reaseguros por haber confirmado la colocación de reaseguros sin haber obtenido el respaldo completo a la fecha en que la institución aseguradora asuma el riesgo o sin indicación de los reaseguradores que respalden la colocación.

d) Cuando una institución de seguros o reaseguros presente una denuncia sustentada contra el corredor de reaseguros por haber incurrido en mora superior a tres (3) meses en el cumplimiento de sus obligaciones.

e) Cuando el corredor de reaseguros haya colocado en una institución de reaseguros no registrada en el Registro que lleva la Comisión o en una institución de reaseguros no calificada de conformidad a los criterios establecidos en el presente Reglamento.

f) Cuando se presente cualquier situación sustentada técnica y legalmente, conforme a las revisiones efectuadas por esta Comisión que indique que el corredor de reaseguros pueda incumplir o retardar el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Cuando se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones: aviso de cesación o suspensión de pagos, declaratoria de quiebra, intervención judicial o administrativa, causal de disolución, acuerdo de acreedores, insolvencia, proceso concursal de cualquier naturaleza o figuras equivalentes, de conformidad con la legislación nacional o la del país de origen o de sede principal.

h) A petición de la entidad corredora de reaseguro.

A excepción de lo establecido en el literal h) anterior, la resolución de cancelación será susceptible del recurso de reposición de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos.

No obstante lo anterior, los corredores de reaseguro mantendrán sus obligaciones y responsabilidades con las instituciones de seguros cedentes por los contratos y operaciones que hubieren intermediado.

La Comisión informará de estas circunstancias a las instituciones de seguros autorizadas para operar en el país.

Transcurrido un (1) año, contado a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo de cancelación de la inscripción, el corredor de reaseguros podrá solicitar de nuevo su inscripción en el registro.

Para tal efecto, deberá, además de cumplir con los requisitos exigidos para una solicitud inicial, demostrar que se subsanaron las circunstancias que motivaron su cancelación.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES APLICABLES A CORREDORES EXTRANJEROS EN EL EJERCICIO DE LA INTERMEDIACIÓN EN MATERIA DE REASEGUROS

Artículo 47.- Los corredores de reaseguro en el ejercicio de su actividad de intermediación reaseguradora, están obligados con relación a las instituciones aseguradoras y reaseguradoras autorizadas para operar en Honduras a:

a) Colocar los riesgos con debida prontitud y sólo con reaseguradores que cuenten con calificación de riesgo internacional igual o superior a BBB- o su equivalente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 del presente reglamento.

b) Prestar asesoría técnica a sus clientes, obteniendo coberturas convenientes a sus necesidades e intereses.

c) Actuar dentro de las normas legales y reglamentarias que regulan el reaseguro, así como dentro de las normas y prácticas internacionales prevalecientes en la materia.

d) Actuar con la debida diligencia en la elección de los reaseguradores, verificando su capacidad técnica, financiera y calidad de los servicios otorgados. Asimismo, analizará la experiencia, credibilidad y prestigio del reasegurador, con relación a las diferentes operaciones de reaseguro con las instituciones de seguros.

e) Proporcionar a la institución de seguros toda la información disponible sobre los reaseguradores, a quienes se les cederán los riesgos.

Especialmente, deberán tomar en consideración que los reaseguradores con que se contraten los riesgos cumplan con el requisito de calificación y de registro, señalados en el presente Reglamento.

f) Remitir a la institución de seguros los contratos de reaseguro y las notas de cobertura originales que certifiquen la colocación y distribución del riesgo objeto del reaseguro; dicha nota de cobertura deberá contener su domicilio, debiendo estar firmada y sellada por el representante nombrado por el reasegurador. Además el corredor de reaseguro no podrá hacer retenciones por su propia cuenta, la información deberá ser enviada a las partes, a más tardar en el mes siguiente a la fecha de negociación y/o colocación.

Artículo 48.- Los corredores serán responsables de las colocaciones que efectúen y la cedente, deberá asegurarse de que quienes acepten la colocación del reaseguro estén plenamente autorizados para hacerlo y que cuenten con la capacidad y respaldo necesario para garantizar las operaciones, para lo cual el corredor deberá proporcionar a la institución de seguros cedente las evidencias documentales que acrediten tales condiciones.

Artículo 49.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento con relación a los requisitos aplicables a los corredores de reaseguro constituidos y domiciliados en Honduras, se sujetará a las disposiciones que emita la Comisión, de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO IX CONTROL INTERNO DE LAS OPERACIONES DE REASEGURO

Artículo 50.- Para el adecuado manejo de las cuentas de sus reaseguradores, la institución aseguradora deberá contar con una cuenta corriente, que contenga el registro de antigüedad de saldos por el reaseguro cedido, la cual deberá elaborar por lo menos trimestralmente y servirá de base para determinar el deterioro de tales cuentas; ésta deberá contener como mínimo la siguiente información:

Saldos por siniestros, primas, comisiones, intereses, remesas, y otros.

- Nombre de la institución reaseguradora.
- Ramo y tipo de contrato de reaseguro.
- Fecha inicial de la operación.
- Fecha de vencimiento.
- Antigüedad de saldos.
- Monto cedido.
- Concepto del saldo.

Este registro deberá coincidir con los saldos de contabilidad, debiendo estar suscrito por la persona que lo elaboró y autorizado por el Gerente o Encargado de Reaseguro de la Aseguradora.

Artículo 51.- Con relación a las Conciliaciones y Estados de Cuenta, la institución de seguros, como mínimo deberá conciliar y

emitir los estados de cuenta a más tardar un mes después del cierre de cada trimestre, bajo el esquema que a continuación se describe:

A. Conciliaciones de saldos y/o Balance de reaseguro:

Estas conciliaciones deben de elaborarse para todas las cuentas de reaseguro del activo y pasivo, como ser; cuenta corriente, cuenta de reserva de primas y siniestros pendientes a cargo de reaseguradores, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

- a.1. Nombre de la institución reaseguradora;
- a.2. Tipo de contrato de reaseguro y ramo de seguros;
- a.3. Fecha de cierre del trimestre informado;
- a.4. Vigencia del contrato de reaseguro;
- a.5. Saldo anterior, movimientos del trimestre y saldo final; y,
- a.6. Firma de autorizado.

B. Estados de cuentas:

Los estados de cuenta deben estar conciliados con el balance de reaseguro y con la cuenta mayor contable, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

- b.1. Nombre de la institución reaseguradora.
- b.2. Tipo de contrato de reaseguro y ramo de seguros.
- b.3. Primas cedidas.
- b.4. Comisiones.
- b.5. Reservas retenidas de primas.
- b.6. Siniestros a cargo de la institución reaseguradora.
- b.7. Pagos recibidos y/o efectuados.
- b.8. Entradas y salidas de cartera.
- b.9. Saldo inicial, movimientos del trimestre y saldo final.
- b.10. Firma de autorizado.

Artículo 52.- Todos los registros contables por operaciones de reaseguro proporcional, deberán estar debidamente respaldados con el borderó (reporte) de primas y siniestros, en el cual se refleje su distribución, conteniendo como mínimo los siguientes datos:

- A. Borderó de primas:**
- a.1. Nombre de la institución reaseguradora, ramo y tipo de contrato;
 - a.2. Fecha de la emisión;
 - a.3. Número de las pólizas de seguros;
 - a.4. Nombre del contratante de la póliza;
 - a.5. Vigencia de la póliza;
 - a.6. Sumas aseguradas cedidas y retenidas;
 - a.7. Primas cedidas, retenidas y comisión; y,
 - a.8. Porcentajes de participación.

- B. Borderó de siniestros:**
- b.1. Nombre del reasegurador y tipo de contrato;
 - b.2. Fecha del siniestro;
 - b.3. Número del siniestro;
 - b.4. Nombre de los asegurados;
 - b.5. Vigencia de la póliza;
 - b.6. Sumas aseguradas cedidas y retenidas;
 - b.7. Siniestros cedidos y retenidos; y,
 - b.8. Participación del siniestro recuperado.

Artículo 53.- Las cuentas derivadas de contratos de reaseguro cedido deberán evaluarse como mínimo trimestralmente, para establecer su deterioro; la institución de seguros reducirá su importe en libros, constituyendo la reserva que afectará el resultado del ejercicio. Un activo derivado de contratos de reaseguro habrá deteriorado su valor sí, y sólo si:

A. Indicadores de deterioro:

a.1. Existe la evidencia objetiva, que a consecuencia de un evento que haya ocurrido después del reconocimiento inicial del activo por reaseguro, de que la institución de seguros no recibirá todos los importes que se le adeuden en función de los términos del contrato; y,

a.2. Ese evento tenga un efecto que se puede valorar con certeza sobre los importes que la Institución de Seguros vaya a recibir de la institución reaseguradora.

B. Pérdida por deterioro:

Las pérdidas por deterioro de las cuentas de activos derivadas de reaseguro cedido, se aplicarán tomando en cuenta la morosidad de los saldos pendientes de cobro a los reaseguradores; esta morosidad se determinará noventa (90) días después de vencidos los plazos establecidos en el contrato del cierre de cada trimestre, según la siguiente tabla:

Intervalo	Categoría	Porcentajes
Mora a más de 90 días y hasta 180	I	20%
Mora a más de 181 días y hasta 270	II	40%
Mora a más de 271 días y hasta 360	III	80%
Mora a más de 360 días	IV	100%

Los porcentajes serán aplicados sobre el importe total de saldos pendientes de cobro para cada categoría.

La aplicación del deterioro de las cuentas de activos derivadas de los contratos de reaseguro, deberá registrarse como un gasto y su contrapartida será una cuenta complementaria de activo.

Artículo 54.- Para aquellos reaseguradores que no estén inscritos en la Comisión y agotado el plazo establecido en el Artículo 27 de este Reglamento, se constituirá un 100% de deterioro, inclusive si no existiere mora alguna; este deterioro solamente podrá ser liberado hasta que se cumpla la inscripción; en ningún momento el deterioro será mayor al total de la cuenta por cobrar. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122 de la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 55.- Lo no previsto en este Reglamento o la Ley, será resuelto por la Comisión, en base a lo establecido en el Código de Comercio, Normas Internacionales de Información Financiera, Principios Básicos de Seguros promulgados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) y demás leyes aplicables.

Artículo 56.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", fecha a partir de la cual quedarán derogadas las resoluciones CNBS No.211/18-05-99, 949/05-08-2003, 081/20-01-2004.

Artículo 57.- El no cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las medidas estipuladas en el Título VI, De Las Medidas Disciplinarias Capítulo I De Las Sanciones, de la Ley.

2. La presente Resolución es de ejecución inmediata y se instruye a la Secretaría General proceda al trámite de su publicación. F) VILMA C. MORALES M., Presidenta, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario.

5 E. 2011.